



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CUIDADANO, DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-138/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDGAR MANUEL MONTES
DE LA VEGA Y OTRAS PERSONAS; Y
MORENA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y OTRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas a fin de impugnar diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y de Morena, relacionados con el procedimiento de registro de candidaturas del citado partido para integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacua, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	5
6. IMPROCEDENCIAS	6
7. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/072/2024:	Acuerdo mediante el cual se tiene por no presentadas las solicitudes de registro de MORENA de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuaao, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la elaboración de un nuevo proyecto respecto a la planilla del ayuntamiento de Santa Catarina.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SELIEEG:	Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el registro de candidaturas
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo CGIEEG/014/2024. El treinta y uno de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de referencia, a través del cual se emitieron los *Lineamientos de Registro*, estableciéndose, entre otras cosas, que el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos se llevaría a cabo a través del *SELIEEG*, en el periodo comprendido del día quince al veintiuno de marzo.

1.3. Firma electrónica. El seis de febrero, el *Instituto Local* informó a Morena que, el día nueve del mismo mes, se llevaría a cabo la emisión de la firma electrónica certificada, a utilizarse en la postulación de candidaturas a través del *SELIEEG*.

1.4. Modalidad de registro. El doce de marzo, el representante propietario de Morena informó al *Instituto Local* que la modalidad que utilizaría para el registro de sus candidaturas a cargos de ayuntamientos sería a través del *SELIEEG*.



1.5. Registro de candidaturas. Del quince al veintiuno de marzo, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

1.6. Medios de impugnación locales. El veintiocho de marzo, las partes actoras interpusieron un medio de impugnación ante el *Tribunal local*, los cuales se registraron con los números de expediente TEEG-JPDC-13/2024 y TEEG-REV-03/2024.

1.7. Demandas federales SM-JDC-138/2024 y SM-JE-32/2024. El veintinueve de marzo, la presidencia del *Tribunal Local* remitió a esta Sala Regional los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, informando, a su vez, que las partes actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional diversos medios de impugnación, registrados con los siguientes números de expedientes TEEG-JPDC-13/2024 y TEEG-REV-03/2024, respectivamente.

1.8. Primera resolución local. En esa misma fecha, el *Tribunal local* acumuló los citados juicios a los diversos TEEG-JPDC-14/2024, TEEG-JPDC-15/2024 y TEEG-JPDC-16/2024, y emitió resolución en la que los declaró improcedentes.

1.9. Acuerdo impugnado. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/072/2024, mediante el cual tuvo por no presentadas, las solicitudes de registro de Morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, para contender en la elección ordinaria del dos de junio.

1.10. Demandas federales SM-JDC-149/2024, SM-JDC-154/2024 y SM-JE-36/2024. Inconformes, el veintiocho de marzo, las partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía federal y electoral; el primero, ante esta Sala Regional, radicado con el número de expediente SM-JDC-149/2024; y, los restantes ante el *Tribunal Local*, integrándose así los diversos SM-JDC-154/2024 y SM-JE-36/2024.

Respecto a estos dos últimos, dicha autoridad jurisdiccional informó que, a su vez, las personas actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional diversos medios de impugnación, registrados con los números de expediente TEEG-JPDC-18/2024 y TEEG-REV-06/2024, respectivamente.

1.11. Segunda resolución local. El cuatro de abril, el *Tribunal local* emitió resolución en el expediente TEEG-REV-06/2024 Y SUS ACUMULADOS

SM-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS

TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y TEEG-JPDC- 20/2024, a través de la cual, entre otras cuestiones, revocó el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, para los efectos precisados en dicha determinación.

1.12. Acuerdo plenario de encauzamiento y escisión. El cinco de abril el Pleno de esta Sala Regional, en el expediente SM-JE-32/2024, emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar y escindir la demanda presentadas por Morena a juicios de revisión constitucional electoral, por ser el medio idóneo para conocer las controversias planteadas; de ese modo, se integró, entre otros, el juicio SM-JRC-41/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierten diversos actos del *Consejo General* que tuvo por no presentada las solicitudes de registro propuestas por Morena, de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacuaao, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente¹ .

En los casos concreto, de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras alegan, por una parte, que controvierten el acuerdo del *Consejo General* que tuvo por no presentada las solicitudes de registro propuestas por Morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacuaao, Guanajuato; y, por otra, que impugnan la supuesta omisión de dicho partido de realizar el

¹ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.



registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190, de la *Ley Electoral Local*.

No obstante, de una lectura integral de los escritos, se advierte que las pretensiones esenciales de las partes actoras es combatir lo determinado por el *Consejo General* para efectos de que esta Sala Regional lo revoqué y, en su caso, obtengan los registros de la totalidad de las planillas, postuladas en los municipios de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacua, por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar únicamente la legalidad de tal actuación en contraste con los agravios vertidos, pues ningún beneficio adicional les conllevaría el escindir el estudio de ambas cuestiones.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, el *Tribunal Local* al emitir el acuerdo plenario de improcedencia, dentro del expediente TEEG-REV-03/2024 y sus acumulados, promovidos, entre otras, por las partes actoras aquí impugnantes, determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena los juicios de la ciudadanía planteados en contra de la supuesta omisión y deficiencia del trámite de sus registros, alegados de igual manera ante esta instancia federal, por ello, tales inconformidades serán objeto de análisis por parte de dicha instancia partidista.

5

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-149/2024**, **SM-JDC-154/2024**, **SM-JRC-41/2024** y **SM-JE-36/2024** al diverso **SM-JDC-138/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio del asunto vía salto de instancia.

SM-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, atendiendo a las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la controversia planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

6

6. IMPROCEDENCIAS

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3⁴, y 11, párrafo 1, inciso b)⁵, de la *Ley de Medios*, porque los asuntos han quedado sin materia, pues la pretensión principal de

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



las partes actoras ha sido colmada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia **también se actualiza** por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o **revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando **surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁶.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁷.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, las partes actoras señalan, esencialmente, que la autoridad responsable incorrectamente tuvo por no presentadas las solicitudes de registro propuestas por Morena de la planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide (ciudadanos), Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacua, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, pues ésta no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 190 y 191, de la *Ley Electoral Local*, ni respetó su garantía de audiencia.

Con base en los planteamientos expuestos en las demandas, se advierte que la pretensión esencial perseguida por las partes promoventes radica en que esta Sala Regional declare fundados los agravios vertidos y, como

⁶ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

SM-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS

consecuencia de ello, se revoque el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, ordene al *Consejo General* que realice los requerimientos de la documentación faltante y, a partir de esto, emita la resolución correspondiente en la que se pronuncie sobre el registro de las planillas propuestas por Morena, para contender por los Ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacuaao.

Sin embargo, de las constancias que integran los presentes expedientes se tiene que, mediante acuerdo de dos de abril, la presidencia del *Tribunal Local* remitió a esta Sala Regional los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes SM-JDC-154/2024 y SM-JE-36/2024, informando, a su vez, que las personas actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional diversos medios de impugnación, registrados con los números de expedientes **TEEG-JPDC-18/2024 y TEEG-REV-06/2024**.

Posteriormente, el cuatro de abril, la referida autoridad envió la resolución dictada en los expedientes TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y TEEG-JPDC-20/2024, en la cual determinó **revocar** el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, aprobado por el *Consejo General*, en el que se tuvo por no presentada las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino de Rosas y Tarandacuaao, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato.

Asimismo, ordenó al *Consejo General* que analizara la documentación que remitió Morena mediante el *SELIEEG*, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas en los municipios referidos, para efectos de que, una vez seguido el procedimiento atinente, emitiera las resoluciones correspondientes en las que se pronuncie, en su caso, sobre su procedencia.

Finalmente, decretó reencauzar los juicios planteados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conociera, sustanciara y resolviera respecto a los actos específicos atribuidos a dicho partido, ante la supuesta omisión y deficiencia del trámite de los registros alegados por las personas actoras.

A razón de lo anterior, al advertirse que las actuaciones concretas que se controvierten en los presentes juicios ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEG-



REV-06/2024 y sus acumulados, promovidos, entre otras, por las partes aquí impugnantes, y que, además, el acuerdo impugnado ha sido revocado, es evidente su improcedencia al haber quedado totalmente sin materia; aunado a que su pretensión principal ha sido colmada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que si bien, en cuanto hace a al juicio electoral SM-JE-36/2024, la vía procedente para conocer de la impugnación sería el juicio de revisión constitucional electoral, atendiendo el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico conduciría su encauzamiento.

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SM-JDC-149/2024 y SM-JDC-154/2024, así como el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-41/2024 y el juicio electoral SM-JE-36/2024 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-138/2024, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

SM-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.